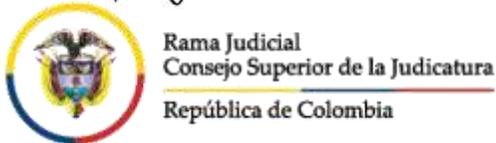


Interlocutorio: No. 810  
Radicado No.: 2021-00111-00  
Proceso: Reivindicatorio  
Demandante: Álvaro Fernando Trejos Rodríguez  
Demandado: Reinaldo de Jesús Hernández Arandia

**Constancia secretarial:** A Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que dentro del término de traslado de la demanda, el apoderado del demandado contestó la demanda presentando excepciones previas, como recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda, de las cuales se corrió traslado mediante lista N° 14 del 31 de octubre de 2023, publicada en el micrositio que este Juzgado tiene en la Página de la Rama judicial y en la cartelera del Despacho, tal y como lo ordena el artículo 110 del Código General del Proceso; el término venció así:

Días hábiles: 1, 2 y 3 de noviembre  
Observaciones: El término venció en silencio

  
**ALEJANDRA CARONA JARAMILLO**  
Secretaria



## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

Riosucio, Caldas, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

### **I. ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde, respecto a las excepciones previas formuladas como recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda, por el apoderado del demandante.

### **II. ANTECEDENTES**

El 24 de agosto de 2021, se recibió por reparto proceso verbal sumario reivindicatorio formulado por ÁLVARO FERNANDO TREJOS RODRÍGUEZ, en contra de REINALDO DE JESÚS HERNÁNDEZ ARANDIA, la cual fue admitido el día 11 de octubre del mismo año, impartiendo el trámite del artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso, ordenando la notificación al demandado y la inscripción de la demanda, entre otros.

Por considerar que se había realizado de manera efectiva la notificación de la demanda, el 25 de noviembre de 2022 se profirió sentencia, declarando que pertenecía al dominio pleno y absoluto del demandante ÁLVARO FERNANDO TREJOS RODRÍGUEZ el bien objeto de litigio, ordenando al demandado la entrega del inmueble, y condenándolo a pagar la suma de \$2.200.000,00 por concepto de frutos civiles.

El 11 de enero del año en curso, el apoderado demandante presentó escrito informando que a la fecha el señor Hernández Arandina no había entregado el inmueble, por lo que se ordenó comisionar al Inspector de policía de esta localidad para que procediera con la entrega del predio, quien presentó el acta de la diligencia adelantada el 31 de mayo de esta anualidad.

Interlocutorio: No. 810  
Radicado No.: 2021-00111-00  
Proceso: Reivindicatorio  
Demandante: Álvaro Fernando Trejos Rodríguez  
Demandado: Reinaldo de Jesús Hernández Arandia

El 6 de junio del presente año, el señor REINALDO DE JESÚS HERNÁNDEZ ARANDIA, actuando en nombre propio requirió a este despacho, para que se le notificara por conducta concluyente la demanda; ante lo cual por encontrarnos frente a un trámite donde ya se había emitido decisión de fondo, se tomó lo pedido como una nulidad por indebida notificación.

En tal virtud, analizadas las generalidades frente al tema de las notificaciones que actualmente se encuentran permitidas por la Ley, se evidenció que no se realizó la notificación de manera efectiva, por lo que se decretó la nulidad de todo lo actuado, corriendo traslado de la demanda al demandado por el término que impone la Ley.

Dentro del término de traslado, el demandante solicitó se le concediera el beneficio de amparo de pobreza; por encontrarse ajustada a derecho tal petición, se accedió designando abogado para que lo representara; aceptada la designación se reanudo el computo del término del traslado que se encontraba suspendido por la petición de amparo de pobreza, tal y como lo establece el artículo 152 del Código General del Proceso.

El apoderado de pobre contestó la demanda formulando excepciones previas y de fondo, de las cuales se corrió traslado como lo exige la Ley, sin que la parte demandante se pronunciara

### **III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Como recurso de reposición en contra del auto que admitió la demanda, el representante del demandado formuló las excepciones previas denominadas, habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde y no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, consagradas en los numerales 7 y 9 del artículo 100 del Código General del Proceso.

Para fundamentar sus inconformidades, indicó respecto a la primera, que desde la presentación de la demanda, el demandante reconoció que el señor REINALDO DE JESÚS HERNÁNDEZ ARANDIA tiene títulos que le otorgan el derecho real de dominio del bien objeto de la Litis, ejerciendo además una posesión quieta, pacífica, pública e ininterrumpida, cuestionando el por qué el señor ÁLVARO FERNANDO TREJOS RODRIGUEZ no realizó el cerramiento de su propiedad cuando la adquirió, afirmando que desde el año 2011, que este último adquirió el predio, no ha habido quejas ni reclamos para con los colindantes. Explicó que el demandado es un comprador y poseedor de buena fe, y que aun cuando el demandante conoció sobre la venta del predio colindante, no realizó ningún tipo de acción para reclamar la propiedad que es hoy objeto de proceso.

Aseveró que el trámite se debió seguir como un proceso de deslinde y amojonamiento, o una pertenencia, puesto que los linderos del predio reclamado no son claros, por no tener planos actualizados, en donde consten los mojones y coordenadas que fueron registrados con la sentencia del año 2005; indicando que, con la diligencia de entrega del bien realizada por la Inspección de Policía Local, se pudo constatar que existen más personas afectadas.

Interlocutorio: No. 810  
Radicado No.: 2021-00111-00  
Proceso: Reivindicatorio  
Demandante: Álvaro Fernando Trejos Rodríguez  
Demandado: Reinaldo de Jesús Hernández Arandia

Para la segunda excepción, señaló que con la demanda se omitió maliciosamente citar a los demás propietarios y poseedores de los demás bienes inmuebles colindantes, quienes se verán afectados con las resultas del proceso, puesto que los linderos pretendidos, van más allá de la propiedad, indicando, que de no citarse a los vecinos podría incurrirse en una nulidad por indebida notificación.

## I. CONSIDERACIONES

A partir de los antecedentes expuestos y a efecto de resolver sobre las excepciones propuestas; es preciso, recordar que las excepciones previas son la oportunidad procesal de debatir las irregularidades de procedimiento que se puedan evidenciar en la lista legal contenida en el artículo 100 de la Ley procesal vigente, toda vez que el señalamiento de estas, no corresponde a un concepto teórico, sino, de situaciones anormales taxativamente señaladas por la reglamentación, para que una vez propuestas, se proceda a su corrección antes de continuarse con el trámite a desatar, o igualmente para dar terminación anticipada al proceso, esto último, con la finalidad de evitar el derroche injustificado de actividad judicial

La primera excepción formulada, que se encuentra consagrada en el numeral séptimo del artículo de la referencia, se denomina "*Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde*".

El apoderado del demandado, afirma que se debió tramitar proceso de deslinde y amojonamiento o de pertenencia, en lugar de un reivindicatorio, para decidir al respecto, es necesario determinar de qué se trata cada uno de estos asuntos.

El primero, se lleva a cabo cuando la línea divisoria entre predios contiguos, no siempre es del todo clara, existiendo la necesidad de establecer de manera precisa la línea que divide dos predios colindantes, por lo que, no persigue otra cosa que restablecer la precisión y nitidez que ha perdido la frontera entre uno y otro predio.

Por su parte, la declaración de pertenencia, es uno de los modos de adquirir el dominio, a través del ejercicio de la posesión sobre un específico bien durante el tiempo señalado por la Ley, una vez cumplido el tiempo de posesión suficiente, el poseedor deviene dueño del bien, extinguiendo en consecuencia el dominio del anterior propietario.

Ahora bien, el artículo 946 del Código Civil describe "*La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla.*" Para los procesos reivindicatorios, la confrontación surge a partir de que la posesión de un bien, no la detenta el titular de derecho de dominio, sino otro sujeto que lo disputa pretendiéndose dueño.

El proceso formulado, se radicó como un asunto reivindicatorio, pretendiendo que se declararla que el señor ÁLVARO FERNANDO TREJOS RODRÍGUEZ, es el

Interlocutorio: No. 810  
Radicado No.: 2021-00111-00  
Proceso: Reivindicatorio  
Demandante: Álvaro Fernando Trejos Rodríguez  
Demandado: Reinaldo de Jesús Hernández Arandia

titular pleno y absoluto del derecho de dominio del predio rural denominado El Bosque, identificado con matrícula inmobiliaria 115-10203, declarando que la franja de terreno de 9583,24 M2 identificada en el dictamen pericial, se encuentra dentro los linderos de esa propiedad, condenando al demandado REINALDO DE JESÚS HERNÁNDEZ ARANDIA, a restituírle esa porción, reconociéndole mejoras.

Se observa que lo perseguido con la demanda, no era clarificar la línea divisoria puesto que el demandante tiene claridad respecto al área y linderos de su propiedad, por lo que no se encontraba dentro de la naturaleza de los procesos de deslinde y amojonamiento; el demandante tampoco alegó la posesión del bien, puesto que actualmente es el titular de derecho real de dominio sobre el predio identificado con código catastral 176140001000000030034000000000, por lo que sería inocuo tratar de adquirir por prescripción un bien del cual ya ostenta la propiedad.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que esta demanda pretendía que se restituyera un bien, respecto de quien lo estaba poseyendo, el trámite adecuado era el reivindicatorio, por lo que la primera excepción no ha de prosperar.

No obstante, lo anterior, si es el señor REINALDO DE JESÚS HERNÁNDEZ ARANDIA, quien desconoce o tiene alguna duda respecto de los linderos de su predio, o si estima que ha cumplido los requisitos de la posesión, también se encuentra facultado para iniciar o adelantar la demanda que estime pertinente.

Para analizar la segunda excepción, denominada “*No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*” que se encuentra de manera taxativa en el numeral 9 del artículo 100 del CGP, se considera:

Los sujetos de la pretensión se encuentran conformados, por el sujeto activo, quien fuere el dueño del bien y el sujeto pasivo, el actual poseedor; esto, según los artículos 950 y 952 del Código Civil; sin embargo, también puede promover la reivindicación el que ha ganado la usucapión del dominio y ha perdido la posesión antes de ser declarada a su favor la pertenencia, como lo indica el artículo 951 ibidem.

Así mismo, si el dominio corresponde a dos o mas personas en común y pro indiviso, y se pretende la reivindicación de la totalidad del dominio a favor de la comunidad, se trata de un litisconsorcio cuasi necesario; sin embargo, cuando cada comunero desee reivindicar solo su cuota de dominio el litisconsorcio será facultativo.

Igualmente, cuando el bien está siendo poseído por varias personas en indivisión, éstas integran un litisconsorcio necesario, pero si ha sido fraccionado y cada segmento es poseído por una de ellas, la reivindicación puede plantearse por separado respecto de cada poseedor, y si se formula conjuntamente contra todos o varios de estos, integran un litisconsorcio facultativo.

El apoderado demandado afirma, que el contradictorio debe integrarse con los señores Ligia Ruth Iglesias Trejos y Manuel Augusto Iglesias Trejos, propietarios

Interlocutorio: No. 810  
Radicado No.: 2021-00111-00  
Proceso: Reivindicatorio  
Demandante: Álvaro Fernando Trejos Rodríguez  
Demandado: Reinaldo de Jesús Hernández Arandia

de los predios colindantes, que se podrían ver afectados por la sentencia que se dicte; no obstante, como se describió, en trámite reivindicatorio, el litisconsorcio necesario está integrado únicamente por el dueño de bien objeto de litigio y por el poseedor del mismo, sin que los propietarios de los inmuebles vecinos estén llamados al proceso.

Así las cosas, no se encuentran motivos para vincular al proceso a los señores Ligia Ruth Iglesias Trejos y Manuel Augusto Iglesias Trejos; empero, si a mutuo propio, consideran que existe alguna vulneración a sus prerrogativas, podrían acudir a la jurisdicción ordinaria a dirimir lo pertinente, a través del procedimiento adecuado para cada fin.

En conclusión, el Despacho no repondrá el auto admisorio de la demanda por no encontrarse fundadas las excepciones previas, formuladas por el apoderado del demandado, denominadas habersele dado a la demanda trámite de un proceso diferente al que le corresponde, y no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios.

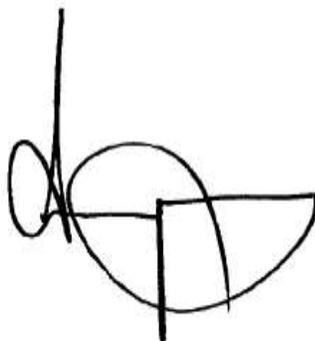
En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE RIOSUCIO, CALDAS.

## RESUELVE

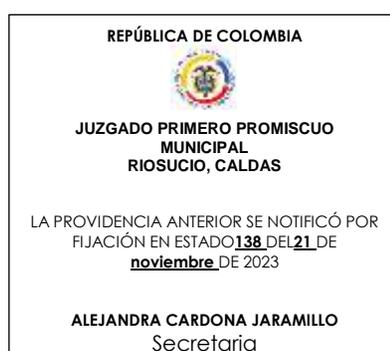
**PRIMERO: NO REPONER** el auto admisorio de la demanda proferido el 11 de octubre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** no fundadas las excepciones previas, denominadas habersele dado a la demanda trámite de un proceso diferente al que le corresponde, y no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA ANGÉLICA BOTERO MUÑOZ  
Juez



Interlocutorio: No. 810  
Radicado No.: 2021-00111-00  
Proceso: Reivindicatorio  
Demandante: Álvaro Fernando Trejos Rodríguez  
Demandado: Reinaldo de Jesús Hernández Arandia